



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

**2711/2021 y sus
acumulados
2714/2021, 2720/2021,
2726/2021, 2729/2021,
27652021 y 2768/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

28 de octubre de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de enero de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“No se recibió respuesta en los plazos
legales.” Sic.*

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

*NO OTORGÓ RESPUESTA EN EL
MOMENTO PROCESAL OPORTUNO,
ASI COMO FUE OMISO EN REMITIR
INFORME DE LEY.*



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de **tramite a la solicitud, en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente**

Se aperecibe.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno respectivamente, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 27 veintisiete de octubre del mismo año y feneciendo el día 18 dieciocho de noviembre del mismo año, por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia de folio 140287321000137, 140287321000117, 140287321000131, 140287321000104, 140287321000102, 140287321000177 y 140287321000098

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión tuvieron lugar el día 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

Solicitud 140287321000137.

“Cuántos servidores públicos se han dado de baja del 01 de octubre del 2021 a la fecha. Por despido, renuncia o ausencia. “Sic.

Solicitud 140287321000117,

“Imagen de la fianza municipal del tesorero y del presidente municipal para la presente administración. “Sic.

Solicitud 140287321000131,

“Solicito el expediente relativo al adeudo por más de 3 millones de pesos por del servicio agua, drenaje y alcantarillado del Hotel Marsol de Puerto Vallarta. Hecho que fue hecho público el pasado viernes 8 de octubre mediante boletín de prensa del organismo del agua de ese municipio. “Sic.

Solicitud 140287321000104,

“Requiero que mediante pronunciamiento categórico indique si en algún manual de procedimientos o en su aviso de privacidad contempla el envió de medios de comunicación para hacer públicos los rostros de deudores de servicios relativos al agua, drenaje y alcantarillado. Remita un listado de todos los casos adicionales al hotel marsol en lo que se procede a notificación en los términos mencionados en el párrafo anterior. “Sic.

Solicitud 140287321000102,

“Alcance del nombrar a personas como encargados de despacho, qué diferencia existe jurídicamente entre ser el encargado de despacho y un titular? “Sic.

Solicitud 140287321000177,

“¿Cuántas jubilaciones se aprobaron por el sindicato en el periodo de enero al 30 de septiembre del 2021?

RECURSO DE REVISIÓN: 2711/2021 Y SUS ACUMULADOS 2714/2021, 2720/2021, 2726/2021, 2729/2021, 27652021 y 2768/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS.



Requiero aquellas aprobadas por el sindicato, no por la Oficialía Mayor Administrativa "Sic.

Solicitud 140287321000098:

"Nombre y nombramiento de la titular del instituto municipal de la mujer "Sic.

Luego entonces, el día 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión respecto a todas sus solicitudes de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose de lo siguiente:

"No se recibió respuesta en los plazos legales. "Sic.

Con fecha 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión de los diversos recursos de revisión **2711/2021, 2714/2021, 2720/2021, 2726/2021, 2729/2021, 27652021 y 2768/2021** en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que** se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, así como ordenándose la acumulación de los recursos de revisión y sus acumulados **2714/2021, 2720/2021, 2726/2021, 2729/2021, 27652021 y 2768/2021 al diverso 2711/2021** esto con fundamento en el artículo 92 y 93 de la Ley de Procedimientos Administrativo del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, legislación de supletoria a la ley de la materia conforme lo previsto en el artículo 7 punto 1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco; mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/2007/2021** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, NO remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa. Por otro lado, se tuvo por recibido el día 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno correo electrónico mediante el cual la parte recurrente realizó manifestación relativas al presente recurso de revisión, de las cuales se desprende lo siguiente:

"... Se supone que si resuelven en sentido afirmativo deberían otorgarme la información, situación que no es el caso en esta solicitud.

Estoy de acuerdo con que el sindicato aprueba jubilados, pero a esos jubilados les paga el ayuntamiento, entonces la estructura lógica nos dice que uno produce (sindicato) otro administra derivado del ejercicio de sus facultados (ayuntamiento) entonces no le demos tantas vueltas al asunto, solicito que me entreguen mi información ya que las jubilaciones se pagan con mis

RECURSO DE REVISIÓN: 2711/2021 Y SUS ACUMULADOS 2714/2021, 2720/2021, 2726/2021, 2729/2021, 27652021 y 2768/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS.



impuestos, tengo derecho a saber. "Sic.

- Que referente a su solicitud "Cuantas jubilaciones se aprobaron por el sindicato en el periodo de enero al 30 de septiembre" es de mi agrado informarle, que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Oficialía Mayor Administrativa a mi cargo, logró desprenderse que, **NO OBRA INFORMACIÓN** respecto al **NUMERO DE JUBILADOS QUE SE APROBARON POR EL SINDICATO**, ya que dicha información es interna del sindicato y no es injerencia de mi dependencia.

Se funda el presente en los numerales 6, fracciones I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, punto número 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 6, fracción I, inciso b); 8, fracción VII, 15 fracción XII, 17, 18, 27, fracción II y III y 29, fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Sin nada más que agregar, me despido quedando a la orden para cualquier duda o asunto que se derive del particular.

Atentamente
 "2021, Año de la Participación Política de las Mujeres en Jalisco"
 Puerto Vallarta, Jalisco a 03 de noviembre de 2021.

C. RAMÓN SERGIO LÓPEZ RODRÍGUEZ
 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia inicial de litis del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a la falta de respuesta a la solicitud de información pública, por lo que, vistas las constancias del presente, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual se presentaron las solicitudes de información, se tiene que **le asiste razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado no remitió respuesta alguna a las solicitudes de información, como se advierte en las siguientes capturas del referido sistema:



Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000137	14/10/2021	26/10/2021	En proceso	14/10/2021	Registro de la Solicitud
Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000117	13/10/2021	25/10/2021	En proceso	13/10/2021	Registro de la Solicitud
Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000131	13/10/2021	25/10/2021	En proceso	13/10/2021	Registro de la Solicitud
Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000104	11/10/2021	21/10/2021	En proceso	11/10/2021	Registro de la Solicitud
Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000102	11/10/2021	21/10/2021	En proceso	11/10/2021	Registro de la Solicitud

RECURSO DE REVISIÓN: 2711/2021 Y SUS ACUMULADOS 2714/2021, 2720/2021, 2726/2021, 2729/2021, 27652021 y 2768/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS.



Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000177	15/10/2021	27/10/2021	En proceso	15/10/2021	Registro de la Solicitud
Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000098	08/10/2021	20/10/2021	En proceso	08/10/2021	Registro de la Solicitud

Por lo que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, sin embargo, no acato tal requerimiento, así que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El presente recurso de revisión resulta **fundado**, toda vez que el sujeto obligado **no acreditó haber dado contestación a su solicitud de información** en los términos del 84.1 de la Ley en materia, y además **no cumplió con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia**, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión.

Por lo que, en consecuencia, al no obrar documentos con los cuales se acreditara que dio trámite a la solicitud de información, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado consistió los agravios planteados por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios acorde a su numeral 7°, señala:

Artículo 274.- *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Es así como, ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a la solicitud de información que nos ocupa, por el simple transcurso del tiempo, opera la afirmativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente, de conformidad a lo establecido en el artículo 84.3 de la citada Ley de la materia:

Artículo 84. Solicitud de Información — Respuesta

...

3. *A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de*

información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.”

De lo anterior se entiende que la afirmativa ficta es una figura eficiente para proteger la celeridad de los procedimientos de acceso a la información, pues en caso de no contestar en tiempo al solicitante, y que éste presentase un recurso de revisión ante este Instituto, existe una consecuencia directa, que opera por el simple transcurso del tiempo para el sujeto obligado omiso, pues operará la afirmativa ficta y deberá proceder a la entrega de la información solicitada, con las debidas prevenciones que el Consejo de este Instituto determine en razón de las cualidades de la información de que se trate.

No obstante, se tiene que el ciudadano remitió una respuesta extemporánea otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información de número de folio 140287321000137, de la cual se advierte que el Oficial Mayor Administrativo manifestó que la información respecto al número de jubilados que se aprobaron por el sindicato no obra en sus archivos, ya que la misma es información interna del sindicato, por lo que el ciudadano se manifestó en agravio, solicitando le entreguen la información.

Es así como, viendo el contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado se tiene que éste no es exhaustivo en la búsqueda de la información en todas las áreas competentes, asimismo se resalta que el ciudadano solicitó *las jubilaciones aprobadas por el sindicato* y acorde a lo argumenta el Oficial Mayor Administrativo en dicha respuesta, le compete al sindicato conocer de la información, es entonces que no se dio respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dé trámite y desahogo a las solicitudes de información pública, en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Asimismo, derivado de lo hasta aquí analizado, se advierte por parte de este Consejo, la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 122.1 fracción IV "Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **dé tramite y desahogo a las solicitudes de información pública, en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se **APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, **SE APERCIBE**, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós

RECURSO DE REVISIÓN: 2711/2021 Y SUS ACUMULADOS 2714/2021, 2720/2021, 2726/2021, 2729/2021, 27652021 y 2768/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS.



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2711/2021 Y SUS ACUMULADOS 2714/2021, 2720/2021, 2726/2021, 2729/2021, 27652021 y 2768/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

MABR